

**NO SE PRESTA**



REGLAMENTO  
DE LA  
Hermandad de Camilleros  
LA CRUZ ROJA  
DE  
LOGROÑO



NUEVA IMPRENTA  
LOGROÑO

1911



THE UNIVERSITY OF CHICAGO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

199024 X

R  
8973

# REGLAMENTO

POR EL CUAL HA DE REGIRSE

# La Hermandad de Camilleros

DE

# LA CRUZ ROJA

DE

# LOGROÑO



Gobierno  
de La Rioja

Educación, Cultura y  
Deporte

Dirección General de  
Cultura

Biblioteca de La Rioja

R 23106

LOGROÑO

NUEVA IMPRENTA

REGOLAMENTO

DE LA COMISIÓN DE LA LEY

LA Hermandad de Camilleros

DE

LA CRUZ ROJA

DE

LEÓN



IMPRESA DE LA LEY



# REGLAMENTO

POR EL CUAL HA DE REGIRSE

## La Hermandad de Camilleros

DE

## LA CRUZ ROJA

DE

## LOGROÑO



### CAPÍTULO I

#### Objeto de la Hermandad

ARTÍCULO 1.º La Asociación de *La Hermandad de Camilleros* de la humanitaria Institución de *La Cruz Roja*, de Logroño, no se propone otro objeto que el de mejorar las actuales condiciones de dichos individuos proporcionándoles socorros me-

tálicos en casos de enfermedad y al mismo tiempo procurarles una pequeña cantidad en el caso de ocurrir el fallecimiento de los mismos, cuya cantidad la señalará la Junta Directiva, siempre en consonancia con los fondos existentes en dicha Asociación.

El domicilio de dicha Asociación se fija en el local que actualmente ocupa el Laboratorio municipal de esta Ciudad.

ART. 2.º En dicha Hermandad podrán ingresar como socios todos los camilleros que pertenezcan a la Institución de la Cruz Roja de esta Capital, que tengan su nombramiento como tales de la Asamblea Suprema de la misma.

ART. 3.º Para atender a los fines que se propone la Hermandad, ésta contará: 1.º Con las cuotas de 0'50 pesetas, que mensualmente ingresen los asociados, pudiendo aumentarse aquélla siempre que las necesidades de la Asociación así lo exijan, mediante acuerdo que por unanimidad se tome en Junta General extraordinaria, que para este objeto se celebre: 2.º Con los donativos que se hagan singularmente a la Asociación, y 3.º Con las cantidades que ingresen

procedentes de funciones teatrales o festi-  
vales, previa autorización de los Jefes de la  
Comisión provincial de la Institución.

ART. 4.º Los asociados que dejasen  
de satisfacer *una cuota* serán dados de ba-  
ja en la Hermandad, no teniendo derecho  
a reclamación alguna y perdiendo por lo  
tanto el socorro estipulado en caso de en-  
fermedad.

ART. 5.º Están exentos del pago de la  
cuota mensual estipulada, los asociados  
enfermos, los cuales deberán dar aviso a la  
Junta Directiva cuando se hallen en este  
caso para que ésta deje de presentar al co-  
bro el oportuno recibo.

ART. 6.º Para el cobro de socorros de  
enfermos se entenderá la percepción de la  
cantidad desde el mismo día que se presen-  
te la baja por el Médico de la Hermandad.

ART. 7.º Cuando el Médico de la Her-  
mandad declare a la Directiva que la en-  
fermedad de algún hermano que esté per-  
cibiendo socorro, toma carácter crónico,  
dejará de percibirlo, dándole a conocer al  
paciente la causa de la suspensión.

ART. 8.º Si por parte de algún asocia-

do se cometiera abuso, la Junta Directiva se reunirá para acordar el correctivo que ha de imponérsele.

ART. 9.º Cuando la Hermandad cuente con fondos suficientes que permitan sufragar los gastos de Médico y Farmacia, la Junta Directiva redactará las bases en que han de contratarse ambos servicios, prefiriendo en igualdad de condiciones a los de la Institución.

ART. 10. Están exentos de la percepción del socorro estipulado en el Reglamento, los casos comprendidos en las leyes de accidentes del trabajo, los que fueren heridos en riña, los casos de embriaguez, causas venéreas o sifilíticas, accidentes de diversiones o fiestas, y en general, todo lo que a juicio de la Junta Directiva haya podido sobrevenir de motu proprio.

En los casos de cirugía, sólo se percibirá el socorro por espacio de quince días, pasados los cuales no se abonará socorro por tal enfermedad.

ART. 11. Si sobrevienen epidemias declaradas oficialmente, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas que considere

oportunas suspendiendo o limitando el socorro como estime mejor, si lo cree necesario.

ART. 12. No se abonará a ningún asociado cantidad alguna en concepto de socorro por enfermedad, mientras no haya transcurrido un año, a contar desde la fecha de la aprobación de este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### De la Junta Directiva

ART. 13. La Hermandad tendrá una Junta Directiva encargada de administrar los fondos de dicha Asociación y procurar que este Reglamento se cumpla en todas sus partes.

ART. 14. Se compondrá dicha Junta de los cargos siguientes: *Presidente, Vicepresidente, Secretario 1.º y 2.º, Tesorero, Contador y cuatro Inspectores o Vocales.*

ART. 15. Estos cargos se renovarán por mitad todos los años en el mes de enero. En los años pares el Presidente, Secretario 1.º, Contador y los Inspectores 3.º y 4.º y en los años impares los de Vicepresi-

dente, Secretario 2.º, Tesorero e Inspectores 1.º y 2.º Estos cargos tienen derecho a la reelección y las vacantes se cubrirán en Junta General.

ART. 16. Las atribuciones del Presidente serán presidir las Juntas, tanto Directivas como Generales, autorizar los pagos y cobros y dar el V.º B.º a todos los documentos de interés general de la Asociación.

ART. 17. El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que el Presidente en los casos de ausencia y enfermedad.

ART. 18. El Tesorero tendrá bajo su custodia los fondos de la Asociación, siendo responsable de ello, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados en Junta General. Llevará un libro de cargo y data donde anotará los gastos e ingresos mensualmente, no haciéndose cargo de ninguna cantidad que no vaya acompañada del oportuno libramiento del Contador y con el V.º B.º del Presidente. Todos los trimestres rendirá las cuentas a la Junta Directiva para su aprobación.

ART. 19. El Contador llevará con precisión toda la contabilidad en un libro de

Debe y Haber, anotando en él todos los recibos extendidos para su cobranza y los devueltos por falta de pago de los asociados, así como anotará cuantos ingresos y pagos ocurran durante el mes en curso: tendrá en su poder una relación nominal de asociados con expresión de la calle y número que éstos habiten, estará también a su cargo la confección del estado general de las cuentas de la Asociación y cerrando éstos el último día del trimestre anterior en que se celebrarán las Juntas ordinarias, en las que se examinarán las cuentas rendidas por dicho Contador.

ART. 20. El Secretario 1.º redactará y firmará cuantas comunicaciones emanen de la Junta Directiva de la Hermandad, así como extenderá y levantará en el libro destinado a este objeto cuantas actas y certificados sea de índole oficial de la Hermandad.

ART. 21. El Secretario 2.º sustituirá y ayudará al 1.º en todos los trabajos de la Hermandad, bien por ausencia como por enfermedad.

ART. 22. Los Inspectores o Vocales

serán los encargados de hacer efectivos los recibos mensuales de los asociados de la Hermandad, turnándose este servicio que empezará por el Inspector 1.º y así sucesivamente.

### **CAPITULO III**

#### **De las Juntas Generales**

ART. 23. En fin de cada año se celebrará una Junta General, en la cual los individuos de la saliente presentarán las cuentas con sus comprobantes del año que finaliza para que sean examinados y poder dar posesión a la entrante.

ART. 24. La Junta Directiva se reunirá los días 1.º y 15 de cada mes para examinar y oír las reclamaciones que durante este tiempo hagan los asociados de la Hermandad, así como celebrarán reunión extraordinaria cuando lo crean conveniente.

ART. 25. Todos los asociados de la Hermandad están obligados a aceptar los cargos para que sean elegidos, siempre que no justifiquen las causas que se lo impidan.

ART. 26. El asociado de esta Herman-

dad que faltare al respeto y decoro debido hallándose ésta reunida, será amonestado por el Presidente como primera providencia y en caso contrario será dado de baja en la indicada Hermandad.

## CAPITULO IV

### Disposiciones transitorias

ART. 27. Esta Asociación no tiene carácter alguno político ni religioso, motivo por el cual no se permitirán las discusiones públicas o colectivas, así como tampoco ningunas otras que estén en desacuerdo con las Leyes del Estado o con las del decoro.

ART. 28. Cuando las sumas recaudadas por cualquier concepto llegasen a la cantidad de *quinientas pesetas*, se depositarán en la Caja de Ahorros o en cualquier establecimiento de reconocido crédito de la localidad, que ofrezca además de la seguridad, la utilidad y garantías necesarias.

ART. 29. Sólo se podrá reformar este Reglamento cuando se acuerde en Junta General extraordinaria, que al efecto se celebre, convocando a los señores asociados

con tres días de anticipación y expresando en dicha convocatoria artículo o artículos que han de reformarse.

ART. 30. En caso que esta Hermandad por causas ajenas a la voluntad de la misma, fuese necesaria la disolución de la misma, los fondos existentes en aquella fecha, se distribuirán en la forma que crea más conveniente la mayoría de los hermanos reunidos al efecto en Junta General, teniendo siempre presente la Caja de la Comisión Provincial.

ART. 31. Todos los socios activos y de número de la Institución de la Cruz Roja de esta Capital, pueden serlo en concepto de protectores de esta Hermandad, teniendo derecho a la asistencia a las Juntas que en la misma se celebren, tomar parte en las discusiones, pero sin voto.

## **ARTICULOS ADICIONALES**

1.º Los dados de baja por la Comisión Provincial con el V.º B.º del Inspector don Vicente García del Valle, no tendrán

derecho a percibir las mensualidades que tenga ingresadas en Caja.

2.º Los que siendo Camilleros de la «Cruz Roja» no hayan ingresado en la Hermandad y quieran efectuarlo, aportarán a dicha Hermandad para su ingreso en caja, las cuotas pagadas desde la fundación de la misma.

Y los que ingresen en la Institución de la «Cruz Roja» y quieran pertenecer a la Hermandad, pagarán doce pesetas de ingreso en los plazos que la Directiva estime oportunos, teniendo derecho desde el mismo día de su ingreso a disfrutar de los socorros de la Caja de la Hermandad.

---

Aprobado este Reglamento en Junta General celebrada el día 10 de diciembre del corriente año. La Hermandad de Camilleros de la Cruz Roja de Logroño, se sujetará a lo prevenido en la Ley de asociaciones vigente y una vez sancionado éste por la autoridad comenzará a regir inmediatamente, quedando sometidos todos los señores asociados a su más exacto cumplimiento.

Logroño, 10 de diciembre de 1911.

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,  
**Anastasio Jiménez. Elías Duarte.**



Presentada en este Gobierno por duplicado la adjunta modificación a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887 devolviéndose una de ellas a los interesados.

Logroño, 14 de diciembre de 1911.—El Gobernador, José Echanove.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la provincia de Logroño.



El presente documento es un extracto de la obra "Historia del Poder Judicial en Chile" de la Academia de la Historia, publicada en 1977. El texto describe la evolución del Poder Judicial en Chile, desde la época colonial hasta la actualidad. Se menciona la creación del primer tribunal de alcaide en Valparaíso en 1541, la fundación de la Real Audiencia de Santiago en 1564, y la independencia del Poder Judicial en 1925. El texto también menciona la Ley de Organización del Poder Judicial de 1925, que estableció la estructura actual del Poder Judicial en Chile.





**R**  
**8973**

Gobierno de  La Rioja  
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



\*10000348512\*